



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ANSERMA- CALDAS**

Marzo, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)
Oficio N° 0793

Doctora
MARIA EUGENIA LOPEZ BEDOYA
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio, le solicito autorizar el desplazamiento de la titular de este despacho al municipio de Riosucio, Caldas, para los **días 14,17,18,19,20 y 21 de abril de 2023, aclarando que pernoctare en dicho municipio desde el 17 al 21 abril**, con el fin de realizar las audiencias como se relacionan a continuación.

Hora	Fecha	Radicado	Delito	Audiencia	Acusados
8:30	<u>14,17,18,19,20 y 21 de abril de 2023</u>	2020-00064	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON FABRICACIÓN PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	JUICIO ORAL	DUVAN ANDRÉS MORALES GARCIA Y ANGELA YOLIMA MORALES GARCIA

Atentamente,


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
Juez

C A L L E 1 3 N ° 4 - 0 7 P I S O 3
P A L A C I O D E J U S T I C I A
T E L É F O N O 8 5 3 2 3 9 7
juzgadounicopenaldelcircuito@gmail.com

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO



RIOSUCIO, CALDAS

Auto de sustanciación N° 98

Radicado: 17-614-60-00042-2020-00064-00

Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

1. Asunto.

Exteriorizar causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso radicado *-mediante escrito de acusación-* por la Fiscalía Octava Seccional de Manizales, Caldas, en contra de los hermanos **DUVÁN ANDRÉS** y **ÁNGELA YOLIMA MORALES GARCÍA**, por los ilícitos de *homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones, con circunstancias de mayor punibilidad.*

2. Hechos y actuación procesal.

2.1. Fueron consignados en el escrito de acusación, así:

"Los hechos tuvieron ocurrencia el día 04 de febrero de 2020, aproximadamente a las 16:10 en zona rural vereda Caracolí, carretera destapada, sitio en el cual fueron ultimados con proyectiles armas de fuego de diversas Clases (carga única y múltiple), los señores **JESÚS ELIÉCER Y DAGOBERTO FELIPE GAÑÁN GAÑÁN** (padre e hijo). Al llegar los investigadores del C.T.I. a eso de las 18:55 horas, el sitio ya se encontraba acordonado, se da inicio a la diligencia; el lugar se trata de una carretera terciaria sin pavimentar, en zona rural y despoblada, la diligencia se adelanta en horas nocturnas con poca visibilidad y con luz artificial del (vehículo oficial), se inicia la búsqueda de E.M.P y E.F. utilizando el método de franjas, se hallan en total cinco elementos de prueba, los cuales se discriminan así: tres (03) vainillas percutidas, dos (02) cuerpos sin vida de sexo masculino, (...) A través de cámaras de establecimientos públicos de la vereda SAN JUAN y por reconocimientos video gráficos y fotográficos, se logró establecer la coparticipación criminal de los encartados y de manera específica la participación de **ÁNGELA YOLIMA MORALES**

GARCÍA por los registros filmicos de establecimientos públicos y los análisis link y de DUVÁN ANDRÉS MORALES GARCÍA por medios técnicos, como fueron búsquedas selectivas en bases de datos y análisis link o de correspondencia de llamadas."

2.2. En noviembre 30 del año pasado, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, se adelantaron las audiencias preliminares a nombre de los señores **Ángela Yolima y Duván Andrés Morales García**; en ellas, se formuló imputación en calidad de coautores por los delitos mencionados, los implicados no aceptaron cargos y se le impuso, a la dama, detención domiciliaria y al varón detención preventiva en establecimiento carcelario, determinación objeto de apelación por la unidad de defensa, conocida entonces por este despacho como Juez de Control de Garantías en segunda instancia.

En audiencia llevada a cabo en enero 15 anterior, mediante auto interlocutorio N° 07, se confirmó la decisión emitida por el juzgado *a quo*.

2.3. Luego, en febrero 23 del calendario avante, se radicó el respectivo escrito de acusación, con el fin de avocar su conocimiento y fijar fecha y hora para realizar la respectiva audiencia de su verbalización.

3. Consideraciones.

Sería este el momento procesal oportuno para asumir por parte de esta sede el conocimiento de la presente diligencia, sino fuera porque existe una causal de impedimento que obstaculiza conocerlo de fondo, más precisamente la establecida en el artículo 56 numerales 6 y 13 del C.P.P., en tanto este funcionario ejerció como Juez de Control de Garantías en sede de segunda instancia dentro del asunto de marras,

además, hubo una real y concreta participación dentro del proceso, lo que constituye un motivo de impedimento por declarar.

La anterior situación, de acuerdo a lo establecido en la norma citada, me lleva a exponer el impedido frente al cual me encuentro para conocer de fondo el presente proceso, siendo perentorio el actual proceder. En tanto, *"la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice a los ciudadanos una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la imparcialidad y la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentren perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso."*¹

Sobre estas causales, y el deber que tiene el funcionario judicial que se ve inmerso en ella de alejarse del conocimiento del proceso, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"...

7. La Ley 906 de 2004 ha establecido causales impositivas que se refieren a posibles relaciones del funcionario judicial y el objeto del proceso como la del juez que cumpliendo funciones de control de garantía quedará impedido para conocer del fondo del asunto (arts. 39 y 56, numeral 13, Ley 906 de 2004) o cuando el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio (art. 56, numeral 14, y art. 335) o la de los Magistrados para conocer la acción de revisión cuando hayan suscrito la decisión objeto de la misma (art. 197). Como dice Montero Aroca, se trata de una lista cerrada de situaciones objetivadas que convierten al operador judicial en sospechoso, de modo que la concurrencia de una de ellas obliga al juez a abstenerse de conocer el asunto en aras de la imparcialidad que debe imperar en las decisiones de la justicia.

8. La causal de impedimento invocada en el sub examine, está prevista en el artículo 56 numeral 13 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

¹ Tomado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP4632-2019, Radicado N° 55222, Octubre 24 de 2019. M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.

9. Esta causal tiene que ser comprendida en el sentido literal y objetivo de la misma sin que haya lugar a consideraciones de orden subjetivo, porque basta que se presente alguno de los supuestos previstos en la norma para que se edifique la circunstancia de impedimento o recusación.

10. La Sala entiende que el principio de imparcialidad del juzgador se encuentra inserto en la estructura del sistema penal acusatorio, y se refleja en la división de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento, segmentación establecida para garantizar los derechos de las partes e intervinientes, perspectiva que la legislación desde la órbita constitucional concibió al traer un esquema procesal donde expresamente se delimita el campo de acción entre el juez de garantías y el de conocimiento, de modo que quien ejerza como juez de garantías queda impedido para ejercer como juez de conocimiento, todo en la búsqueda de un juicio público, con inmediación de las pruebas, contradictorio concentrado y fuertemente marcado por la autonomía e independencia del juez.

11. La razón de prohibir que el juez del juicio oral pueda ser el mismo funcionario que intervino como juez de garantías en la etapa de investigación, radica en la necesidad de permitir el juzgamiento con todas las garantías. La anterior previsión constitucional parte de suponer que los juicios de valor realizados por el juez con función de control de garantías durante las audiencias preliminares en que se discute la legalidad de la captura, la imposición de medidas de aseguramiento, la solicitud de ordenes de captura, etc., vician sensiblemente su objetividad e imparcialidad y por ese motivo es necesario sustraerlo de la función de juzgar². (Negrillas del despacho).

Y respecto a la causal 6, ha dicho la jurisprudencia:

"...Acerca de la declaración de impedimento al amparo de la causal establecida en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, referida a "haber participado en el proceso", de tiempo atrás la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que sólo opera cuando se trata de una verdadera participación del funcionario dentro de la actuación, entendida como la intervención con entidad suficiente para comprometer su imparcialidad y su criterio, lo cual impone evaluar en cada caso concreto cuál fue el conocimiento que del diligenciamiento tuvo el funcionario en el transcurso del trámite a su cargo y examinar si con las labores adelantadas o las decisiones adoptadas comprometió o emitió concepto que no garantice su imparcialidad."^{3[1]}

Ahora, toda actuación debe estar revestida por el mentado principio de imparcialidad, con el fin de obtener una postura alejada de compromiso alguno, permeando el criterio del operador judicial. Con relación a este postulado dijo la Sala de Casación Penal, Corte

2 Corte Suprema de Justicia. Proceso No 30508, septiembre dieciocho (17) de dos mil ocho (2008).

Suprema de Justicia, AP4597-2019, Radicación N° 55588, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero, octubre 22 de 2.019:

"El derecho al juez imparcial estipulado en el canon 29 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que, ante la presencia de partes, de suyo parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales.

Con el propósito de cumplir el referido postulado se erige el mecanismo del impedimento y la recusación –establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial–, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia.

(...) En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son estas y no otras, las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial⁴."

Como se anotó, este judicial tuvo la oportunidad de desatar la alzada propuesta por la unidad de defensa, para quien la medida de aseguramiento a adoptarse a nombre de Andrés Duván no era privativa de detención en establecimiento penitenciario; empero, el juez constitucional destacado para resolver el ruego, consideró, muy por el contrario, la inviabilidad de éste al tenor del artículo 307, literal a, numeral 1, del C.P.P.

⁴ CSJ SP, 19 Oct. 2006, rad. 26246.

En ese orden de ideas, este despacho en sede de segunda instancia en control de garantías, profundizó argumentativa y jurídicamente en punto de los elementos materiales probatorios y evidencia física aducidos por la señora fiscal, dentro de la audiencia, para verificar si de cara al contenido legal del artículo 308 del código adjetivo, estaban reunidos tales presupuestos, en armonía con los principios constitucionales que ha destacado la jurisprudencia frente al tema de las medidas de aseguramiento. En ese trabajo valorativo claramente este funcionario tuvo acceso a aquellos rudimentos probatorios, junto con los destacados por la defensa en ese momento procesal, para tomar una decisión de fondo, no otra que convalidando lo decidido en primera instancia; aun así, no puede dejarse de lado que nuestro imparcial y ecuánime criterio ya se encuentra alterado a partir de aquel análisis concienzudo y minucioso, insoslayable dentro de la tarea constitucional abordada, lo cual se ve reflejado en la decisión adjunta a esta manifestación impeditiva.

Cuando se trata de cotejar requisitos legales (artículo 308 C.P.P.) con los principios constitucionales de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, es obvio que el operador jurídico debe enfrentar los diferentes elementos materiales probatorios con la situación fáctica puesta en consideración a través del delegado fiscal, pues sólo así podría colegirse si una medida de aseguramiento cumple con tales presupuestos; esa labor, precisamente la cumplida en el caso bajo estudio, se adhiere inexcusablemente a las causales 6 y 13 invocadas. Por lo tanto, la célula judicial se ve forzada a alejarse del conocimiento de la actuación por vía de impedimento, como en efecto así se declara.

En consecuencia y por tratarse de un trámite de impedimento, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 del C.P.P., *modificado por el Art. 82 de la Ley 1.395 de 2.010*, el cual señala:

"Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente."

En consecuencia, se procede a remitir el proceso penal seguido en contra de **Ángela Yolima y Duván Andrés Morales García**, pendiente para realizarse audiencia de formulación de acusación, ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, para que éste último se pronuncie sobre el impedimento planteado; por ser el de igual categoría más próximo a esta localidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

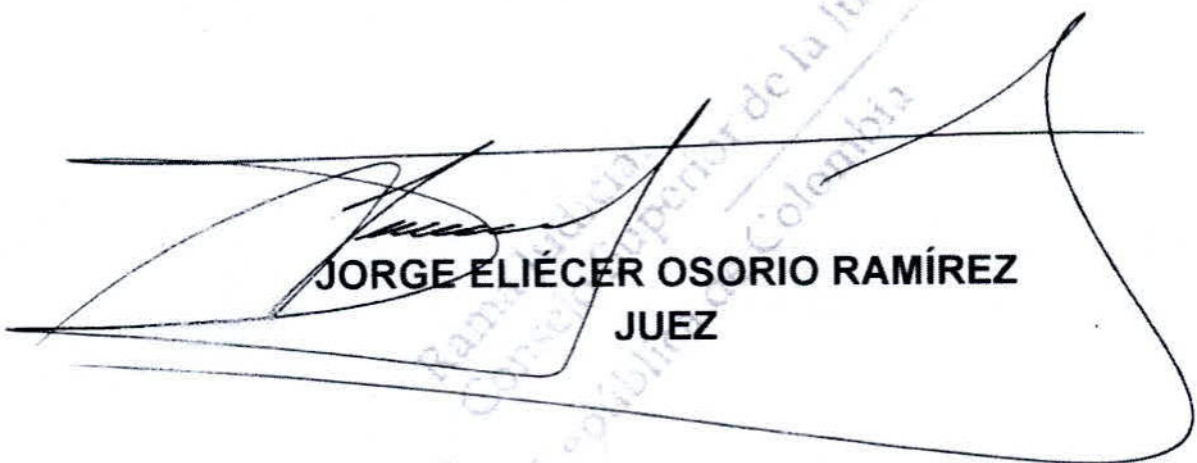
Primero: DECLARAR que este judicial se encuentra **impedido** para conocer del presente proceso penal seguido en contra de los hermanos **DUVÁN ANDRÉS y ÁNGELA YOLIMA MORALES GARCÍA**, por los ilícitos de *homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones, con circunstancias de mayor punibilidad*, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión y en aplicación del artículo 56, numerales 6 y 13 de la Ley 906 de 2.004.

Segundo: ORDENAR la remisión de este proceso ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, por ser el de igual categoría más próximo a esta localidad.

Tercero: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto. Informando que la presente decisión no cuenta con recurso alguno.

Cuarto: CANCELAR la radicación del proceso en el libro respectivo.

Entérese y Cúmplase.



**JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ
JUEZ**

Faint background stamp: Ramiro Osorio de la Judicatura

33

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ANSERMA, CALDAS**

*Marzo cinco (05) dos mil veintiuno (2021)
Auto Sustanciación N°58*

I. ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto al impedimento planteado por el **DR. JORGE ELIÉCER OSORIO RÁMIREZ**, Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, a quien se le imposibilita el conocimiento de la presente actuación, radicada por la Fiscalía General Nación bajo el número **17-614-60-00042-2020-00064** seguida en contra de **DUVÁN ANDRÉS MORALES GARCÍA** y **ÁNGELA YOLIMA MORALES GARCÍA**.

II. ANTECEDENTES

2.1 En noviembre 30 de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, se adelantaron las audiencias preliminares a nombre de los señores **ÁNGELA YOLIMA** y **DUVÁN ANDRÉS MORALES**, en ellas se formuló imputación en calidad de coautores por los delitos de "homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones." Los implicados no se aceptaron los cargos.

En cuanto a la imposición de medida de aseguramiento, a la dama se le otorgó detención domiciliaria y al varón detención preventiva en establecimiento carcelario, determinación objeto de apelación por la unidad de defensa, conocida entonces por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**.

2.2 En audiencia llevada a cabo en enero 15 de 2021, mediante auto interlocutorio n° 07, se confirmó la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

2.3 Luego, en febrero 23 del calendario avante, se radicó el respectivo escrito de acusación, en contra de los implicados por parte de la delegada del ente acusador, activando la fase de conocimiento del actual proceso.

2.4 No obstante, el homólogo de Riosucio, Caldas, precisó que, analizadas las diligencias, existía una causal de impedimento que obstaculizaba conocer el proceso más a fondo, invocando la contenida en el numeral 13 del artículo 56 del Código Penal.

Conforme lo anterior, remitió el expediente a este Despacho Judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Señala el artículo 57 del CPP, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 82, que cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o si en el sitio no hubiese más de uno de la categoría del impedido o todos estuviesen impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres días se pronuncie al respecto.

En el presente asunto, considera esta dependencia que la decisión de declaratoria de impedimento tomada por el Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, es fehaciente y razonable, y en consecuencia, le era necesario darle trámite correspondiente.

3.2. De este modo, el pilar fundamental de los impedimentos, es garantizar que quien asuma la administración de la justicia, lo haga

basado en los principios de imparcialidad y objetividad, al amparo de los cuales, cualquier factor que pueda empañar el buen juicio y transparencia del funcionario judicial sea un motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

Así, el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, se encuentra consagrado en el numeral 13 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en donde el legislador estableció como causal expresa la siguiente:

"13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo."

Como se puede apreciar nuestro homólogo, tuvo la oportunidad de desatar la alzada propuesta por la unidad de defensa, para quien la medida de aseguramiento a adoptarse a nombre de Andrés Duván no era privativa de detención en establecimiento penitenciario; empero consideró muy por el contrario, la inviabilidad de éste al tener del artículo 307, literal a, numeral 1 del C.P.P.

En ese orden de ideas, el Juez Penal del Circuito, profundizó argumentativamente y jurídicamente en punto de los elementos materiales probatorios y evidencia física aducidos por la señora fiscal, dentro de la audiencia para verificar si de cara al contenido legal del artículo 308 del código adjetivo, por tanto, en ese trabajo valorativo claramente el Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, tuvo acceso a aquellos múltiples rudimentos probatorios para tomar las decisiones de fondo, encontrándose contaminado para dar el respectivo trámite y asumir la etapa de conocimiento del presente asunto.

En virtud a las razones expuestas, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por nuestro homólogo judicial de Riosucio, Caldas, y en consecuencia se **AVOCA** el conocimiento del presente trámite seguido contra los señores **DUVÁN ANDRÉS MORALES GARCÍA y ÁNGELA YOLIMA MORALES GARCÍA** por la presunta comisión del delito de "*homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*", conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: SEÑALAR COMO FECHA, para llevar a cabo audiencia de **Formulación de Acusación**, para el **16 DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 08:00 AM.**

CÚMPLASE


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
J u e z